

5321,05

2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres



DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADA
30 OCT. 2015
SEC: S... Nº 116 HORA 14:30

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-165/15

Buenos Aires, 28 de octubre de 2015.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA CALIDAD ACÚSTICA.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1º- La presente ley establece los presupuestos
mínimos de protección ambiental de la calidad acústica para
todo el territorio de la Nación.

Art. 2º- Se encuentran alcanzadas por el régimen de la
presente ley las actividades emisoras de ruidos o vibraciones
susceptibles de producir contaminación acústica establecidas en
el anexo I.

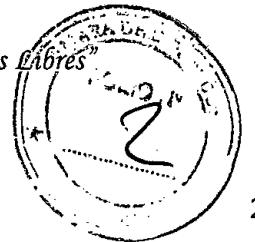
Art. 3º- Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la
presente ley las siguientes actividades:

- a) Las desarrolladas por las fuerzas armadas y de seguridad;



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Senado de la Nación

CD-165/15

- b) Las laborales, dentro de dicho ámbito, que se regirán por lo dispuesto en la legislación sobre higiene y seguridad en el trabajo;
- c) Las que deban ejecutarse por razones de emergencia o salvataje.
- d) Los actos o festividades culturales o tradicionales.

Art. 4º- Son objetivos de la presente ley:

- a) Contribuir a la mejora de la calidad de vida de la población y la preservación ambiental;
- b) Prevenir y reducir la contaminación acústica;
- c) Evitar o mitigar los efectos negativos derivados de la contaminación acústica para la salud humana, otros seres vivos y el entorno natural o cultural;
- d) Promover la utilización y transferencia de tecnologías adecuadas para el logro de las metas de calidad acústica previstas por esta ley.

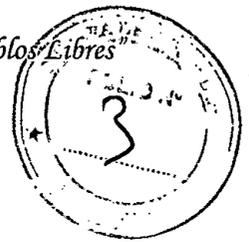
Art. 5º- Integran la presente ley los siguientes anexos:

- I. Catálogo de actividades susceptibles de producir contaminación acústica
- II. Niveles guía de calidad acústica.
- III. Definiciones.



A

M



Senado de la Nación

CD-165/15

Autoridades

Art. 6º- Será autoridad de aplicación nacional la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación o el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que en el futuro la reemplace.

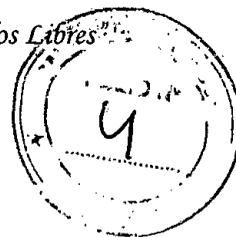
Art. 7º- Serán funciones de la autoridad de aplicación nacional:

- a) Formular políticas en materia de calidad acústica en coordinación con el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA);
- b) Mantener actualizado el catálogo de actividades susceptibles de producir contaminación acústica establecido en el Anexo I, sin perjuicio de las que pudieran agregar las autoridades locales. Dicho catálogo será actualizado por lo menos cada cinco (5) años, previa recomendación del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA);
- c) Mantener actualizados los niveles guía y los procedimientos de medición y evaluación de la calidad acústica, establecidos en el Anexo II consensuándolos en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA);
- d) Incluir en el informe anual establecido en el artículo 18º de la ley 25.675, de acuerdo a los datos provistos por las distintas jurisdicciones, la información acerca del cumplimiento de la presente ley;
- e) Establecer programas de promoción e incentivo a la investigación, desarrollo e incorporación de tecnologías y métodos tendientes a prevenir, mitigar, remediar y reducir la contaminación acústica y sus consecuencias;



+

+



Senado de la Nación

CD-165/15

- f) Crear programas de educación ambiental, conforme a los objetivos de la presente ley;
- g) Promover la participación de la ciudadanía en todo lo referente a la aplicación de la presente ley;
- h) Asesorar y asistir a las autoridades de aplicación locales en el diseño e implementación de las medidas orientadas a alcanzar las metas de calidad acústica dispuestas en la presente ley;
- i) Administrar los recursos nacionales y los provenientes de la cooperación internacional destinados al cumplimiento de la presente ley;
- j) Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esta ley se le confieren.

Art. 8º- Será autoridad de aplicación local el organismo que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

CAPÍTULO II

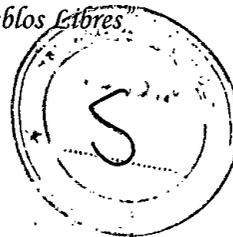
Plan Acústico

Art. 9º- El Plan Acústico tiene por objeto el diseño e implementación de las medidas orientadas a reducir y mantener los niveles sonoros y de vibraciones por debajo de los niveles guía de calidad acústica previstos en el Anexo II de la presente ley, sobre la base del diagnóstico de las condiciones acústicas de cada zona. El Plan Acústico deberá revisarse y, en su caso modificarse, siempre que se produzca un cambio sustancial de la situación existente en materia de contaminación acústica y, en todo caso, cada cinco (5) años a partir de su aprobación. El Plan Acústico, previo a su



* *[Handwritten mark]*

[Handwritten signature]



Senado de la Nación

CD-165/15

aprobación y actualización, debe ser sometido a consideración de la comunidad a través del mecanismo de audiencia pública, en el marco de lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la ley 25.675.

Art. 10.- Las autoridades de aplicación locales deben, en un plazo que no supere los dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, elaborar un Plan Acústico para aquellas áreas urbanas con una población igual o superior a cincuenta mil (50.000) habitantes.

La autoridad de aplicación nacional incorporará progresivamente nuevas áreas urbanas obligadas a elaborar el citado Plan, con el propósito de que transcurridos diez (10) años, improrrogables, desde la promulgación de la presente ley se hayan incluido las áreas que cuente con una población igual o superior a veinticinco mil (25.000) habitantes.

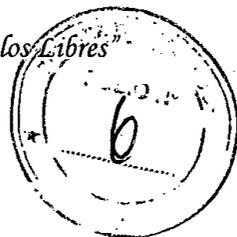
Art. 11.- El Plan Acústico contendrá como mínimo:

- a) Zonificación acústica, conforme lo establecido en el artículo 13;
- b) Evaluación de la situación acústica existente, conforme lo establecido en el artículo 14;
- c) Programas para la reducción y control de la contaminación acústica, en los casos que fuera necesario, conforme lo establecido en el artículo 15;
- d) Programas de educación ambiental orientados a modificar el conjunto de prácticas sociales que perjudiquen la calidad acústica;
- e) Programas de capacitación del personal de gestión de los sectores público y privado, a los efectos de contar con



7 A

AC



Senado de la Nación

CD-165/15

planteles de profesionales y técnicos idóneos capaces de gestionar acciones que mitiguen la contaminación acústica.

Art. 12.- Basándose en los usos actuales o previstos del suelo, la autoridad de aplicación local debe delimitar el territorio en diferentes zonas de igual sensibilidad acústica respecto a los ruidos comunitarios, las que se clasificarán de la siguiente manera:

Tipo I. Zonas rurales o espacios protegidos.

Tipo II. Zonas residenciales suburbanas con escaso tránsito vehicular.

Tipo III. Zonas con uso exclusivamente residencial.

Tipo IV. Zonas con predominio de uso residencial, comercial y alguna industria liviana o rutas principales.

Tipo V. Zonas de uso comercial o industrial intermedio entre zonas Tipo IV y VI.

Tipo VI. Zonas de uso industrial.

Tipo VII. Zonas destinadas a aquellas actividades que generen por su propia naturaleza altos niveles de contaminación acústica.

Cuando colinden zonas cuya sensibilidad acústica difiera en más de cinco (5) dBA deberá establecerse una zona de transición entre ellas. En dicha zona se definirán niveles intermedios de calidad acústica respecto de los admitidos en cada una de las zonas colindantes.

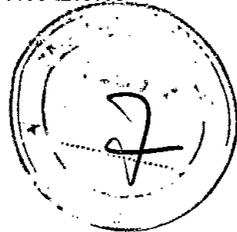
En áreas limítrofes las respectivas jurisdicciones cooperarán a fin de garantizar concordancia en los planes acústicos aplicables a dichas zonas.

Art. 13.- La evaluación de la situación acústica existente tiene por objeto el diagnóstico, análisis e identificación de las fuentes sonoras y actividades causantes de la contaminación acústica y de los niveles de ruido comunitario existentes. Esta



Handwritten initials and a signature.

Senado de la Nación



7

CD-165/15

evaluación será efectuada por la autoridad de aplicación local y debe proporcionar información suficiente para la elaboración e implementación de los planes de reducción y control de la contaminación acústica que correspondan.

Art. 14.- Los programas para la reducción y control de la contaminación acústica tienen por objeto establecer las medidas a aplicar con el propósito de reducir, si fuera necesario, y mantener los niveles de inmisión acústica y de vibraciones guía establecido en el Anexo II de esta ley.

Metas de calidad acústica.

Art. 15.- Las actividades alcanzadas por la presente ley no deberán generar niveles de inmisión sonoros o de vibraciones por encima de los niveles guía de calidad acústica establecidos en el Anexo II, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15º de esta ley.

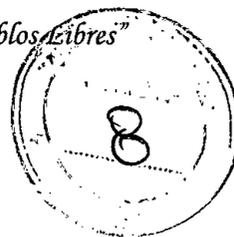
Aquellas actividades existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente norma en las que se verifiquen niveles superiores a los límites establecidos deben adecuarse a ellos en un plazo máximo de dos (2) años desde la notificación del incumplimiento.

Art. 16.- Cuando por la concurrencia de actividades en una zona acústica se superen los niveles guías establecidos en el Anexo II, la autoridad de aplicación local debe fijar niveles de inmisión menores para cada actividad en forma individual de modo que en conjunto se cumplan dichos niveles guía.

Art. 17.- En los edificios destinados a usos sanitarios, educativos y culturales ubicados en dichas zonas deben aplicarse medidas protectoras a fin de garantizar que los niveles de inmisión no superen lo establecido en el Anexo II.



[Handwritten signature]



Senado de la Nación

CD-165/15

CAPÍTULO III

Información

Art. 18.- Es de carácter obligatorio para todos los fabricantes o importadores de maquinaria y herramientas, equipamiento o cualquier otro producto o dispositivo susceptibles de producir contaminación acústica, y que se comercialicen o se pretendan comercializar en el territorio de la República Argentina, la inclusión de las especificaciones técnicas donde consten los niveles sonoros y de vibraciones que generen. La autoridad de aplicación especificará la metodología de medición y formalidad en la presentación de los resultados. En caso de corresponder se debe incluir una etiqueta que advierta sobre las consecuencias nocivas para la salud humana que la exposición a los niveles sonoros o vibraciones generados puedan provocar.

Art. 19.- En aquellos sitios de acceso público en los que pueda superarse un nivel sonoro continuo equivalente (LAeq) de 85 dBA o un nivel máximo (Lmáx) de 120 dBA, medidos durante el tiempo de funcionamiento de la actividad de los mismos, deberá advertirse sobre las consecuencias nocivas de la exposición a los niveles de sonido allí existentes.

CAPÍTULO IV

Prevención de la contaminación acústica.

Art. 20.- Toda obra o actividad, pública o privada, susceptible de generar contaminación acústica debe presentar, ante las autoridades de aplicación local, una Evaluación de Impacto Acústico (EIAc), en forma previa a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente.

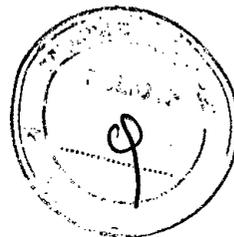


X

PK

Senado de la Nación

CD-165/15



9

En caso de que la obra o actividad, previo a su autorización, deba someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental según la legislación vigente, la EIAc formará parte de ella.

Al momento de analizar la EIAc de una obra o actividad, la autoridad de aplicación local de cada jurisdicción, estimando el ordenamiento ambiental de su territorio, deberá considerar la realización de una Evaluación Ambiental Estratégica integral, que analice la sumatoria, superposición o concomitancia de proyectos en una misma región y que afecten a uno o varios ecosistemas similares en forma significativa.

Art. 21.- La EIAc será realizada por personas físicas o jurídicas debidamente habilitadas a tal efecto por la autoridad de aplicación local de cada jurisdicción y contendrá como mínimo y sin perjuicio de los requisitos complementarios establecidos por la normativa vigente, los siguientes datos e información:

- a) Análisis acústico del entorno al emplazamiento de la obra o actividad, tipo de zona y descripción del entorno natural y cultural;
- b) Análisis acústico de la actividad que desea desarrollarse, niveles supuestos de emisión y horarios de funcionamiento, tipo de fuentes (móviles o fijas);
- c) Análisis físico del lugar en el que se desarrollará la actividad y su entorno;
- d) Métodos de evaluación y normas utilizadas;
- e) Instrumental utilizado, si correspondiere;



A

Jr



CD-165/15

- f) Niveles sonoros máximos a generar en puntos determinados del interior o del área en donde se desarrollará la actividad, ya sea en espacio cerrado o abierto;
- g) Condiciones operativas adicionales que deberán desarrollar las actividades para cumplir con los niveles de emisión y/o inmisión dispuestos en la presente ley.
- h) Definición de las medidas correctivas del impacto acústico, de la actividad a implantar, determinado en la evaluación efectuada.

Art. 22.- Toda persona pública o privada, física o jurídica, que desarrolle las actividades alcanzadas por la presente ley deberá, de la forma y con la frecuencia que establezca la autoridad de aplicación local, establecer procedimientos de gestión internos a fin de evaluar sistemáticamente la incidencia del ruido generado en el ambiente, con el objeto de adoptar las medidas que garanticen niveles sonoros y de vibraciones por debajo de los niveles guía de calidad acústica establecidos en el Anexo II.

CAPÍTULO V

Infracciones y sanciones

Art. 23.- Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijan en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes:



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-165/15



11

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de diez (10) a un mil (1.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional;
- c) Suspensión o clausura temporaria, parcial o total de la actividad;
- d) Cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones, según corresponda.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en la que se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

Art. 24.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente ley.

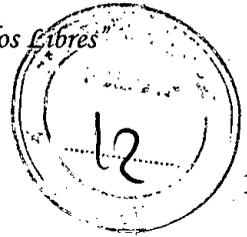
Art. 25.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su sanción.

Art. 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]



Senado de la Nación

CD-165/15

ANEXO I

CATÁLOGO DE ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Las siguientes actividades se catalogan como potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones.

Servicios Terciarios:

1. Lavandería mecánica por sistema de autoservicio o no;
2. Lavadero de coches automático y/o manual;
3. Toda actividad con complemento de "Música y/o Canto";
4. Toda actividad que contemple "actividad bailable".

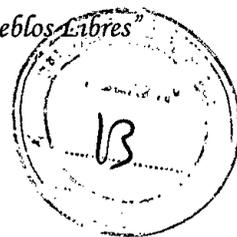
Cultura, Culto y Esparcimiento:

1. Centro de Exposiciones, Centro de Eventos (Exposición masiva);
2. Cine, Cine-Teatro, Teatro;
3. Auditorio;
4. Club social, cultural y deportivo;
5. Gimnasio;
6. Natatorio;
7. Tiro, polígono;
8. Casa de fiestas infantiles;
9. Casa de fiestas privadas;



4

4



Senado de la Nación

CD-165/15

10. Feria infantil - Pista para rodados infantiles - Juego mecánicos infantiles - Juego psicomotrices infantiles;
11. Salas de recreación;
12. Salones de baile;
13. Auto-cine;
14. Autódromo, Estadio, Hipódromo, Velódromo;
15. Parques de diversiones;
16. Templos religiosos;
17. Estudios de grabación;
18. Salas de ensayo;
19. Escuelas o instituciones educativas;
20. Todo local o predio cubierto o descubierto, en el que se desarrollen espectáculos públicos, sistemáticamente y/o en forma programada.

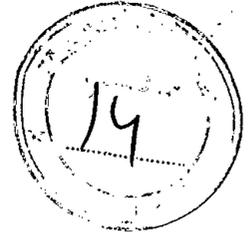
Transporte:

1. Servicios de transporte ferroviario;
2. Servicios de transporte automotor;
3. Servicios de transporte marítimo y fluvial;
4. Servicio de transporte aéreo;
5. Depósitos de equipos ferroviarios, de mercaderías, de contenedores;
6. Playas de estacionamiento;



[Handwritten signature and initials]

Senado de la Nación



CD-165/15

7. Estación intermedia de transporte público subterráneo y ferrocarril;
8. Estación terminal de ferrocarril, pre y post aéreo, de subterráneo, transporte público y helipuerto;
9. Centros de transferencia de pasajeros y de carga.

Industria:

1. Aserrado y cepillado de madera;
2. Fabricación de productos de la refinación del petróleo;
3. Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones;
4. Fabricación de productos minerales no metálicos;
5. Fabricación de metales comunes;
6. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto máquina y equipo;
7. Fabricación de maquinaria y equipo;
8. Fabricación de vehículos, automotores, remolques y semirremolques;
9. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte;
10. Reparación, mantenimiento e instalación de máquinas y equipos;
11. Generación, transporte y distribución de energía eléctrica;
12. Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos;



A
J



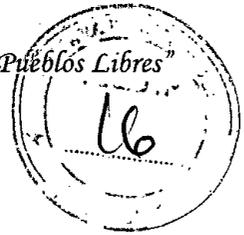
Senado de la Nación

CD-165/15

13. Fabricación de muebles y colchones;
14. Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores;
15. Mantenimiento de vehículos automotores y motocicletas;
16. Toda actividad industrial que comprenda la fabricación, transformación o elaboración de materias u objetos en serie o a escala industrial que posea una potencia instalada igual o superior 100 HP;
17. Construcción de edificios y sus partes;
18. Construcción de obras de ingeniería civil;
19. Demolición y preparación de terrenos para obras.



Handwritten signature and initials, possibly 'U.L.B.L.' and another signature below it.



Senado de la Nación

CD-165/15

ANEXO II NIVELES GUIA DE CALIDAD ACÚSTICA NIVELES SONOROS DE INMISIÓN GUÍA Y MÉTODOS DE MEDICIÓN Y EVALUACIÓN.

1. Ambiente Público Exterior.

La medición de los niveles sonoros del ruido comunitario en el ambiente público exterior se hará de acuerdo al procedimiento explicitado en la Norma ISO 1996 o la normativa nacional que se dicte en concordancia con aquella.

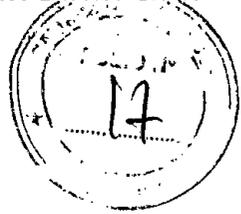
Los límites máximos admisibles para los niveles sonoros de inmisión en cada zona acústica, de acuerdo con la clasificación dispuesta en la zonificación, como meta de calidad acústica del ruido comunitario en el ambiente público exterior, se dan en la tabla siguiente:

Niveles límite de calidad acústica		
Zona	Leq	
	Día	Noche
Tipo I	55	50
Tipo II	60	50
Tipo III	65	55
Tipo IV	70	60
Tipo V	75	70
Tipo VI	80	75
Tipo VII	-----	-----



A

AP



Senado de la Nación

CD-165/15

2. Ambiente, Público Interior.

La medición de los niveles sonoros del ruido comunitario en el ambiente público interior se realizará de acuerdo con la metodología de medición e instrumental a utilizar que están especificados en la Norma IRAM 4062 vigente, o la que se dicte en su reemplazo.

Los niveles sonoros de inmisión límite máximos aceptables como meta de calidad acústica del ruido comunitario en el ambiente público interior, y producidos por actividades no-inherentes a dicho ambiente, se dan en la tabla siguiente:

USO	LOCALES	Banda horaria (T)	Laeq, T dBA
EDUCATIVO	Aulas	Durante el horario de clases	40
	Salas de lectura	Durante el horario de actividad	40
	Dormitorios preescolar	Durante los períodos de sueño o descanso	35
	Patios de juegos exteriores	Durante los períodos de juego	60
CULTURAL	Salas de concierto	Durante el horario de actividad	35
	Bibliotecas	Durante el horario de actividad	40
	Museos	Durante el horario de actividad	45
	Teatros	Durante el horario de actividad	35
SANITARIO	Administración, salas de espera, pasillos y atención ambulatoria	Las 24 horas del día	50
	Tratamiento y diagnóstico	Durante el horario de actividad	45
	Internación y terapia intermedia	Las 24 horas del día	40
	UTI y grupo quirúrgico	Las 24 horas del día	35



[Handwritten signature]

5321



Senado de la Nación

CD-165/15

3. Ambiente Privado Interior.

La medición de los niveles sonoros del ruido comunitario en el ambiente privado interior se realizará de acuerdo a la metodología especificada por la Norma IRAM 4062 o la que se dicte en su reemplazo.

Los niveles sonoros de inmisión límite máximo aceptable como meta de calidad acústica para el ambiente privado interior de cada zona acústica, producido por actividades no-inherentes a este ámbito, son ocho decibeles A (8 dBA) menores que el nivel sonoro continuo equivalente (LAeq) que se establece en el punto 1 del presente Anexo.

4. Interior de Vehículos de Transporte Público de Pasajeros (Automotor y Ferroviario).

Los interiores de los vehículos de Transporte público de pasajeros (ya sea automotor o ferroviario) se considerarán, a fin de establecer los máximos niveles sonoros admisibles, como zonas de tipo IV, ambiente exterior. Los ruidos a evaluar serán aquellos inherentes al funcionamiento del vehículo, descartándose todo tipo de fuente externa no-inherente al vehículo como así también las fuentes correspondientes a los pasajeros mismos. Las mediciones se realizarán utilizando la metodología que se especifique en la reglamentación de esta ley.

5. Niveles Sonoros en Andenes y Terminales.

Las zonas correspondientes a andenes e interiores de terminales de transportes públicos de pasajeros, se considerarán como zonas de Tipo IV, ambiente exterior. En consecuencia los niveles se evaluarán de la forma



Handwritten signature and star mark.



Senado de la Nación

CD-165/15

establecida para el ambiente público exterior y los niveles sonoros máximos admisibles serán los especificados en la tabla correspondiente.

NIVELES DE VIBRACIONES DE INMISIÓN GUIA Y MÉTODOS DE MEDICIÓN Y EVALUACIÓN.

1. Ambiente Interior Público y Privado.

La determinación de los niveles de vibración en el ambiente interior, público y privado, se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma IRAM 4078 o la que surja de su actualización o reemplazo.

La cuantificación de la vibración se hará conforme a la Norma IRAM 4078 parte II (o la que surja de su actualización o reemplazo) utilizando para ello las curvas combinadas para la exposición humana a vibraciones según ejes indeterminados.

Los niveles de vibración de inmisión límite máximos admisibles para cada zona de sensibilidad acústica, de acuerdo a la clasificación dispuesta en este Anexo, como meta de calidad acústica en el ambiente interior, público y privado, se dan en la tabla siguiente:

ZONA	Factor de multiplicación de la curva básica	
	Día	Noche
Tipo I	1	1
Tipo II	2	1,4
Tipo III	2	1,4
Tipo IV	4	2
Tipo V	4	4
Tipo VI	8	8
Tipo VII	----	----



Handwritten signature and initials.



Senado de la Nación

CD-165/15

2. Interior de Vehículos de Transporte Público de Pasajeros

Para la evaluación de los niveles de vibraciones a los cuales se ven sometidos los pasajeros en el interior de vehículos de transporte público, tanto sea automotor como ferroviario, deberá utilizarse la Norma IRAM 4078 parte I o lo que surja de su actualización o reemplazo. Los valores máximos admisibles serán los correspondientes al "límite de confort reducido" que dicha norma específica. Los tiempos de exposición que se utilizarán para su evaluación, deberán ser, en cada caso, el tiempo máximo posible de permanencia de un pasajero en dicho transporte, considerando el recorrido completo y tomando el promedio del tiempo real empleado desde el inicio hasta el fin del recorrido, en condiciones normales de funcionamiento. Deberán tomarse en consideración los tres ejes ortogonales de exposición.



DLPL
[Handwritten signature]



Senado de la Nación

CD-165/15

ANEXO III
DEFINICIONES

A los efectos de la presente ley se entiende por:

Calidad acústica: estado de ausencia de contaminación acústica.
Contaminación acústica: presencia de ruidos o vibraciones en el ambiente, generados por la actividad humana, en niveles tales que resulten perjudiciales para la salud de los seres humanos y otros seres vivos, o produzcan deterioros en el entorno natural o cultural.

Decibel (dB): unidad en la que se expresa el nivel de presión sonora. Su definición podrá tomarse de la Norma IRAM 4036/72 o de la que surja de su actualización o reemplazo.

Decibel "A" (dBA): unidad en la que se expresa el nivel de presión sonora utilizando para ello la curva de compensación en frecuencia normalizada "A", definida en la norma IRAM 4074-1/88 o en la que surja de su actualización o reemplazo. Esta curva de compensación en frecuencia, tiene en cuenta la sensibilidad del oído humano en ciertas condiciones, la cual no es igual para todo el rango audible de frecuencias.

Emisión: sonido o vibración generado por una fuente o actividad, medido en su entorno conforme a un protocolo establecido.

Inmisión: sonido o vibración existente en la posición del receptor expuesto al mismo.

LAeq,T o Nivel sonoro continuo equivalente "A": nivel sonoro de un sonido constante con el mismo contenido de energía que el sonido variable que está siendo medido. La letra "A" expresa que ha sido incluida la curva de compensación A, y "eq,T" indica que se ha calculado un nivel equivalente durante un intervalo de tiempo "T".

Leq o Nivel equivalente: nivel sonoro continuo equivalente.

LMAX: valor máximo que alcanza el nivel sonoro durante el intervalo de medición.



[Handwritten signature]

5321.6



Senado de la Nación

CD-165/15

Metas de calidad: objetivos o requisitos que deben cumplir las características acústicas de una zona en un tiempo determinado.

Nivel de emisión: nivel de presión sonora (o, en su caso, nivel de potencia sonora), que caracteriza a la emisión de una fuente sonora dada, determinada por procedimientos normalizados a adoptar en cada caso.

Nivel de inmisión: nivel de presión sonora del sonido originado por una fuente sonora medido en la posición del receptor expuesto a la misma de acuerdo con procedimientos normalizados.

Nivel límite de emisión: máximo valor admisible de emisión de una actividad o fuente sonora o de vibración de acuerdo con lo dispuesto por la normativa aplicable.

Nivel límite de inmisión: máximo valor admisible de inmisión en un ambiente o receptor de acuerdo con los criterios establecidos por la presente ley.

Nivel sonoro: nivel de presión sonora medido con intercalación de un filtro de ponderación apropiado.

Ruido: sonido que produce una sensación auditiva considerada molesta o incómoda y que puede resultar perjudicial para la salud de las personas u otros seres vivos.

Ruido comunitario: ruido generado por la actividad humana existente en ambientes naturales y urbanos.

Ruido inherente a la actividad: se refiere al ruido vinculado a la actividad que se desarrolla, incluyéndose los ruidos generados en el entorno como consecuencia de dicha actividad.

Vibración: perturbación producida por una actividad o fuente que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Zona de igual sensibilidad acústica: parte del territorio que presenta un mismo rango de percepción acústica y por ende el mismo objetivo de calidad acústica.



Handwritten initials or signature.